



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00263-00
Demandante:	Loly Luz Montes Argumedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto:	indemnización moratoria por la cancelación tardía de las cesantías y los intereses de las cesantías vigencia 2020
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Loly Luz Montes Argumedo actuando a través de apoderado judicial, Dr. Aly David Díaz Hernández, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sra. Loly Luz Montes Argumedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Aly David Diaz Hernández para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcf47697f2bf6a025faf29727d3871db5ca15cd2365e6fa37953501e2cda0f0**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00380-00
Demandante:	Arelis Julio Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra Arelis Julio Lobo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG- el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sra. Arelis Julio Lobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – FOMAG; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado
Nº __07__ a las partes de la anterior
providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado
a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f13b377b24baeb9439c04edabfeaa29b8df674940efe677995ae3987e3d4fd9**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00405-00
Demandante:	Carmen María Ramírez Ru
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Laboral – Sanción por mora en cesantías de ley.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sra. Carmen María Ramírez Ru actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Carmen María Ramírez Ru, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez REMOLINA para actuar conforme a los fines descritos en la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a8864c9c7f42f97b6e2d0b7634bc0886b09de6394b51d012e616b9e340b3b5**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00414-00
Demandante:	Alfonso De Jesús Sánchez Cantillo Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Demandado:	Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora en cesantías de ley.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alfonso De Jesús Sánchez Cantillo actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra., Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alfonso De Jesús Sánchez Cantillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel Xilena Rodríguez REMOLINA para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dc62108713d3abd409f2f906c71da650244151a3083c8645baed188f231b28**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00453-00
Demandante:	Erika Tamara Gamboa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción por mora en cesantías de ley.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Erika Tamara Gamboa actuando a través de apoderado judicial, Dr. Aly Diaz Hernández, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr., Aly Diaz Hernández, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Erika Tamara Gamboa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Aly Díaz Hernández para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7918a48aaf9a2e971ad8a37e37d5777b0f4d50b0c3865c843fa220738eec60c6**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00473-00
Demandante:	Indira Gisela Negrete Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Carmen Victoria Otero Pérez actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Carmen Victoria Otero Pérez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6672e7be74279db4727f0fdab60a48c4a652b7783e4c9ea11a29de45dc282ec3**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00477-00
Demandante:	Betsy Del Rosario Lenés González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Betsy Del Rosario Lenés Gonzales actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra.. Betsy Del Rosario Lenés Gonzales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2fb5066fea4cb8add6cf826c651f23a836b43e4b816d298ae91a284b88ff6**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00306
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Vivian Janna Márquez
Demandado: Nación, mineducacion. f.n.p.s.m.y otro.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento De Córdoba –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora S.A,

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



CO-SC5780-99

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En segundo lugar el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por la Sra. Vivian Janna Márquez contra el Departamento De Córdoba –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Enrique Ow Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388e3f7eac389c1ffb833b8cb1fa0cfa3b951cea77a4152990ae6b017a858e3**
Documento generado en 23/02/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00388
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Osmany Sofía Galván Nunez
Demandado: Nación, Mineducación. F.N.P.S.M.Y Otro.

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y Otro.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Respecto a el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Decisión

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en el memorial poder obrante en el expediente digital, cuando se confieren por medio de mensaje de datos debe contener completa información del contenido del poder, estructurando el cuerpo del mensaje con claridad expresa de quien confiere el poder, a quien se confiere y sobre qué asunto, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.



CO-SC5780-99

RESUELVE

INADMITIR la demanda instaurada por el señor(a) OSMANY SOFIA GALVAN NUNEZ contra NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f81d862536a12057dd5ec36d3de57de430136993cbe890b9d4fe7a45242b04c**
Documento generado en 23/02/2023 11:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00267-00
Demandante:	Gabriel Jaramillo Garrido
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Pensión a los 55 años de edad. Aplicación ley 812 de 2003. ops.tiempos. docentes.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Gabriel Jaramillo Garrido actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Gabriel Jaramillo Garrido, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7db6e7001816d01f3b86bda1c28f5824dea13102a91b7ca7cc47bfbc5e124c**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00271-00
Demandante:	Francisco Manuel Troncoso Argel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Pensión a los 55 años de edad. Aplicación ley 812 de 2003. OPS.TIEMPOS. DOCENTES.
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Francisco Manuel Troncoso Argel actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dra., Kristel xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Francisco Manuel Troncoso Argel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dra. Kristel xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e5b1fb594e23a1c8a8ece71d51db5850903201896c56886882dba22b8b892f**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00462-00
Demandante:	Yesenia Maria Arias Canchilla
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Yesenia María Arias Canchilla actuando a través de apoderado judicial, Dra. Sandra Milena Herazo Becerra, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Sandra Milena Herazo Becerra, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yesenia María Arias Canchilla, en contra del Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Sandra Milena Herazo Becerra para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181765a6bdc3205cf4f7c3dc8d2d2437e75b864f66af5cc6c3d2c7e97d00ff0**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00468-00
Demandante:	Dorel Amparo Salgado Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Dorel Amparo Salgado Díaz actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Dorel Amparo Salgado Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3367652d5666fa928361149fe5f8e788340b9fc60a8925c631ace925dda4129**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00487-00
Demandante:	Juan David Pérez Palencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sr. Juan David Pérez Palencia actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sr. Juan David Pérez Palencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes
de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3ad42340812e6dc0a67f2c5efa3df47f1c1a703843a901bb631547a936433f**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00243-00
Demandante:	Juan Francisco Olivera Ariña
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Asunto:	Laboral – Pensión.
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Se observa que por reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por haberse presentado la demanda como ordinaria laboral; no obstante, dicha unidad judicial, a través de auto del 10 de agosto de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia al considerar que, por la naturaleza del asunto, y las partes involucradas, el competente para conocer de la misma, era el Juez Administrativo.

Así, mediante acta de reparto proveniente de Oficina Judicial el 19 de agosto de 2021, el proceso de la referencia entró a ser conocimiento de este Despacho.

En consecuencia, mediante providencia adiada 23 de septiembre de 2021, notificado por estado N° 62 del 24 de septiembre de mismo año, se avocó el conocimiento del presente asunto, y se inadmite la demanda ordenando al demandante adecuar la misma al trámite contencioso administrativo, y además para el aporte del poder conforme el Art. 74 del C.G.P., para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días para tal fin, so pena de rechazar la demanda conforme lo establece el Art. 169 del C.P.A.C.A.

Mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2021, y encontrándose dentro del término pertinente, el Abogado Omar Elías Bitar Vergara, en representación del demandante, aporta documento de adecuación de la demanda; sin embargo, se observa que la misma no cumple con las exigencias contempladas en el CPACA, puesto que no se aportó copia de uno de los actos acusados, como es la Resolución N° SUB 317810 del 5 de diciembre de 2018, expedida por Colpensiones.

Así mismo, se observa que también se solicita la nulidad del acto ficto configurado a raíz de la petición formulada ante Colpensiones el 19 de abril de 2018; no obstante, si bien se aporta una captura de pantalla de radicación de una solicitud, la misma es incompleta y no permite a este Despacho tener certeza respecto a lo que allí se solicitó.

Por último, si bien se presentó un documento contentivo de un poder, el mismo no cumple con las exigencias del Art. 74° del CGP, ni con las contenidas en el Art. 5° de la Ley 2213



de 2022, ya que no cuenta con presentación personal ante Juez, Notario, u Oficina Judicial; ni fue otorgado a través de mensaje de datos, lo que impide a esta Unidad Judicial tener certeza sobre el mismo.

- **Marco normativo**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayes y negrillas del Despacho)*

- **Decisión:**

Como antes se anotó, la demanda bajo estudio, se inadmitió por no cumplir con los requisitos legales para su admisión; otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que adecuara la misma al trámite contencioso administrativo, y corrigiera los errores advertidos por este Despacho, lo cual no se realizó en su oportunidad legal, persistiendo el error que conllevó a la inadmisión referida.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho, que rechazar la presente demanda por no haberse adecuado la misma, ni subsanado los yerros que llevaron a su inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez



CO-SC5780-99



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **24 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



3

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064af73a1abb247d5335f806912d6499bb291e821e331493134936ee9fa342cf**
Documento generado en 23/02/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00504-00
Demandante:	Orfilia María Tejada Mazo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	Laboral – Indemnización moratoria.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Orfilia María Tejada Mazo actuando a través de apoderado judicial, Dra. Dilia Ariza Daza, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Dilia Ariza Daza, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Orfilia María Tejada Mazo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Dilia Ariza Daza para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°__07__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc28d98826c8f4dc8548e125e08fe637e2bbef6d84b972c503d9074ab4631a8**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00001-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Antonio Javier Ramírez Vitola
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho, ninguna excepción previa que deba estudiarse de oficio.

La entidad demandada propuso la excepción prescripción extintiva como previa, encuentra el Despacho que las pretensiones en el presente caso se dirigen a que, se declare la nulidad del acto ficto derivado de la petición del 07 de mayo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Para determinar si operó la prescripción extintiva del derecho en este caso, es necesario verificar si hay lugar al reconocimiento del pago de sanción moratoria, a partir de qué fecha habría lugar a conceder dicho reconocimiento y si entre esta y la fecha de la presentación de la solicitud transcurrió el término previsto en la Ley para la configuración del fenómeno prescriptivo, aspecto que solo será desatado en sentencia. Por esto, se diferirá su decisión hasta ese momento.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**



- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?
- Igualmente, deberá decidir si en el presente asunto se configura la prescripción extintiva del derecho.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

- Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.
- No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

- Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.
- No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb4499b6ff22c720880b35701f600d60130e593b073aafd69517ab32faf8e32**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00486-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eduardo Manuel Urrutia Medina
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho, ninguna excepción previa que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) y b) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si el demandante en calidad de docente nacionalizado tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, le reconozca la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales?

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**



Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se ordena tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán apreciados al momento de emitir el fallo de primera instancia.

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

TERCERO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a5943c28321fba1cb841a0e344afd5cc32c7f2f59c65b556370262d69a1fb**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00244-00
Demandante:	José Carlos Ordosgoitia Mora
Demandado:	E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento
Asunto:	Laboral – Contrato Realidad
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Se observa que por reparto el presente asunto correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por haberse presentado la demanda como ordinaria laboral; no obstante, dicha unidad judicial, a través de auto del 01 de junio de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia al considerar que por la naturaleza del asunto, y las partes involucradas, el competente para conocer de la misma, era el Juez Administrativo.

Así, mediante acta de reparto proveniente de Oficina Judicial el 19 de agosto de 2021, el proceso de la referencia entró a ser conocimiento de este Despacho.

En consecuencia, mediante providencia adiada 23 de septiembre de 2021, notificado por estado N° 62 del 24 de septiembre de mismo año, se avocó el conocimiento del presente asunto, y se inadmite la demanda ordenando al demandante adecuar la misma al trámite contencioso administrativo, y además se aportara el **poder** conforme el Art. 74 del C.G.P., para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días para tal fin, so pena de rechazar la demanda conforme lo establece el Art. 169 del C.P.A.C.A.

Vencido el término anterior, no se presentó por parte del demandante escrito de adecuación o subsanación alguno frente al poder.

- Marco normativo

El artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayes y negrillas del Despacho)

- **Decisión:**

Como antes se anotó, la demanda bajo estudio, se inadmitió por no cumplir con los requisitos legales para su admisión; otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que adecuara la misma al trámite contencioso administrativo, y corrigiera los errores advertidos por este Despacho, lo cual no se realizó en su oportunidad legal, persistiendo el error que conllevó a la inadmisión referida.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho, que rechazar la presente demanda por no haberse adecuado la misma, ni subsanado los yerros que llevaron a su inadmisión, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que en memorial posterior, remitido por correo electrónico el 14 de febrero de 2022, se le otorga poder al Abogado Hugo Antonio Doria Bello para que actúe como apoderado del demandante en el presente asunto, por lo que será reconocido como tal.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: Téngase al Abogado Hugo Antonio Doria Bello, como apoderado del demandante en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 24 de febrero de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M _____ Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549621c60d05401905444650af274c4b4468d996ce00e12d654610f2502c13f2**
Documento generado en 23/02/2023 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00259
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00278
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00307
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00340
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00341
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero
Richard Enrique Márquez Sotelo
Luis Eder López García
Alex José Castelo Galván
Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que pese a que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al aceptar la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en cada uno de los procesos, se dispuso conceder el término de cinco (05) días, para que se procediera a designar nuevo apoderado judicial; la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo señalado en el auto de 30 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, cita a audiencia inicial conjunta dentro del proceso de la referencia, sin embargo, llegado el día se percata el Despacho que el auto que requiere para que se constituya apoderado judicial, no fue debidamente notificado a las partes, razón por el cual la audiencia programada no fue iniciada.

En consecuencia, se continua con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del proceso 2018-00259 y 2018-00341, propuso las excepciones de: *cobro de lo no debido*



e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso las excepciones : Genérica y en el proceso 2018-00340, no contestó la demanda.

Las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f90a89bc4e70e63374ee0de8e9dd1fea79de838b4d909911bd4a726ad4903**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00259
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00278
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00307
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00340
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00341
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero
Richard Enrique Márquez Sotelo
Luis Eder López García
Alex José Castelo Galván
Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que pese a que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al aceptar la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en cada uno de los procesos, se dispuso conceder el término de cinco (05) días, para que se procediera a designar nuevo apoderado judicial; la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo señalado en el auto de 30 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, cita a audiencia inicial conjunta dentro del proceso de la referencia, sin embargo, llegado el día se percata el Despacho que el auto que requiere para que se constituya apoderado judicial, no fue debidamente notificado a las partes, razón por el cual la audiencia programada no fue iniciada.

En consecuencia, se continua con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del proceso 2018-00259 y 2018-00341, propuso las excepciones de: *cobro de lo no debido*



e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso las excepciones : Genérica y en el proceso 2018-00340, no contestó la demanda.

Las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veinticuatro (24) de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64987147a0890ec3374932e40079270e93701e6c012c6efd79a3bdc4fe83efb3**

Documento generado en 22/02/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00259
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00278
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00307
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00340
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00341
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero
Richard Enrique Márquez Sotelo
Luis Eder López García
Alex José Castelo Galván
Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que pese a que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al aceptar la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en cada uno de los procesos, se dispuso conceder el término de cinco (05) días, para que se procediera a designar nuevo apoderado judicial; la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo señalado en el auto de 30 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, cita a audiencia inicial conjunta dentro del proceso de la referencia, sin embargo, llegado el día se percata el Despacho que el auto que requiere para que se constituya apoderado judicial, no fue debidamente notificado a las partes, razón por el cual la audiencia programada no fue iniciada.

En consecuencia, se continua con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del proceso 2018-00259 y 2018-00341, propuso las excepciones de: *cobro de lo no debido*



e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso las excepciones : Genérica y en el proceso 2018-00340, no contestó la demanda.

Las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68af07a6675251acd84103636c10df287c94fea6b5b3f47b3ee452b20984e4**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00259
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00278
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00307
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00340
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00341
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero
Richard Enrique Márquez Sotelo
Luis Eder López García
Alex José Castelo Galván
Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que pese a que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al aceptar la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en cada uno de los procesos, se dispuso conceder el término de cinco (05) días, para que se procediera a designar nuevo apoderado judicial; la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo señalado en el auto de 30 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, cita a audiencia inicial conjunta dentro del proceso de la referencia, sin embargo, llegado el día se percata el Despacho que el auto que requiere para que se constituya apoderado judicial, no fue debidamente notificado a las partes, razón por el cual la audiencia programada no fue iniciada.

En consecuencia, se continua con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del proceso 2018-00259 y 2018-00341, propuso las excepciones de: *cobro de lo no debido*



e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso las excepciones : Genérica y en el proceso 2018-00340, no contestó la demanda.

Las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc20cc71f7affb4b6f977151f671805aff989a1f5f89daeb4773a813ab0cef9**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2016-00170-00
Demandante:	Edinson Manuel Laza Alian
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Asunto:	Laboral – Ajuste asignación de retiro.
Decisión:	Auto Corrige Sentencia

I. CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante se corrija la parte resolutive del fallo en relación con el nombre del demandante, pues el correcto es “EDINSON MANUEL LAZA ALIAN”. Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte resolutive de la sentencia, específicamente en el numeral **TERCERO**, en relación con el primer nombre del demandante.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad contenciosa prevista para el efecto, y la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P:

Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(....)

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



En este orden, con fundamento en las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que involuntariamente cometa, y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable y por resultar procedente, se ordenará la corrección de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de calenda 22 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar a favor del señor **EDINSON MANUEL LAZA ALIAN**, la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por dicho concepto y lo que resulte de aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta el sueldo básico (correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, conforme al inciso final del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), a cuyo resultado se debe aplicar el 70% y al producto de esta última operación, adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad, con efectividad fiscal a partir de esta misma fecha, ya que la petición la instauró el 08 de julio de 2015.*

SEGUNDO. Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

TERCERO. Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **24 de febrero de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dbc564144f3cae877fecddce1eb1e347a7392f6fcd048abdcfed84dee13d6f**

Documento generado en 23/02/2023 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Silvia Estela Molina Cárdenas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.



Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 14 de enero de 2021, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Señala el apoderado del Departamento de córdoba que la sanción moratoria no puede considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, sino como una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que lo haría un asunto de naturaleza conciliable.

Resolución:

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que se trata de asuntos laborales, conforme lo señala el artículo 161 numeral 1 inciso segundo:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables.... (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, se concluye que al ser facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio

su cumplimiento, como consecuencia de la modificación de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la modificación² al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda”.

Por lo anterior la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia *“...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (Sección Segunda. Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))*

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, *“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*⁴

¹ Auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

² Ley 2080 de 2021

³ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ ibídem

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado*, buena fe, improcedencia de imposición de costas; el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Las entidades demandadas no solicitaron prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1841 de 2020 a favor de la señora Silvia Estela Molina Cárdenas, identificada con C. C. No.34.976.726.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsarán las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1841 de 2020 a favor de la señora Silvia Estela Molina Cárdenas, identificada con C. C. No.34.976.726.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIANELLA JULIO RUIZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veinticuatro (24) de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fadb6f24efaa099c5a14f817846c2d4ac0d6555bba639b266043d6c886b665**

Documento generado en 22/02/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jhon Jairo Venta Bolaño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, entre otras.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:



CO-SC5780-99

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 23 de septiembre de 2021, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en varias ocasiones

¹ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del

y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes..."²

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "*mixta*", tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe improcedencia de imposición de costas procesales, culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019, enriquecimiento sin causa, inexistencia del derecho reclamado, indebida composición de la parte pasiva (Fiduprevisora)*, el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² ibídem

Por la parte demandada:

-. Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la Fiduciaria La Previsora S.A., por innecesaria, teniendo en cuenta que la solución del litigio se obtiene mediante prueba documental.

Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba no solicitaron prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2755 de 2020 a favor del señor Jhon Jairo Venta Bolaño, identificada con C. C. No. 15.614.758.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2755 de 2020 a favor del señor Jhon Jairo Venta Bolaño, identificada con C. C. No. 15.614.758.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIANELLA JULIO RUIZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac3a26202aa768b5bcffa03f9402bc41ab224d56b30429ec795065411414fbf**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00092-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Esther Restan Madera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.



Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 25 de noviembre de 2021, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Señala el apoderado del Departamento de córdoba que la sanción moratoria no puede considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, sino como una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que lo haría un asunto de naturaleza conciliable.

Resolución:

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que se trata de asuntos laborales, conforme lo señala el artículo 161 numeral 1 inciso segundo:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables.... (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, se concluye que al ser facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio

su cumplimiento, como consecuencia de la modificación de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la modificación² al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda”.

Por lo anterior la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia *“...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (Sección Segunda. Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))*

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, *“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*⁴

¹ Auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

² Ley 2080 de 2021

³ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ ibídem

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, buena fe, improcedencia de imposición de costas, culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, indebida composición de la parte pasiva-fiduprevisora, inexistencia del derecho reclamado*, buena fe, improcedencia de imposición de costas; el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la Fiduciaria La Previsora S.A., por innecesaria, teniendo en cuenta que la solución del litigio se obtiene mediante prueba documental.

Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba no solicitaron prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas

del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3515 de 2021 a favor de la señora Diana Esther Restan Madera, identificada con C. C.No. 50.976.215.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3515 de 2021 a favor de la señora Diana Esther Restan Madera, identificada con C. C.No. 50.976.215.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIANELLA JULIO RUIZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ea146182ac28cbf625224a1286deb3e7d47f2757a674313a359a5d4dd6ecc5**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00234-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ivis Eunice Jaraba Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 07 de febrero de 2022,



mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 07 de febrero de 2022, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Señala el apoderado del Departamento de Córdoba que la sanción moratoria no puede considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, sino como una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que lo haría un asunto de naturaleza conciliable.

Resolución:

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que se trata de asuntos laborales, conforme lo señala el artículo 161 numeral 1 inciso segundo:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables.... (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, se concluye que al ser facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, como consecuencia de la modificación de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la modificación² al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende,

¹ Auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

² Ley 2080 de 2021

en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda”.

Por lo anterior la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...*vinculado sustancialmente al concepto “parte”,* salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (**Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)**)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...*una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.*”⁴

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de imposición de costas, culpa de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, enriquecimiento sin causa, indebida composición de la parte pasiva-fiduprevisor, inexistencia del derecho*

³ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ ibídem

reclamado, buena fe, improcedencia de indexación de la sanción moratoria; el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Se niega el interrogatorio de parte solicitado por la Fiduciaria La Previsora S.A., por innecesaria, teniendo en cuenta que la solución del litigio se obtiene mediante prueba documental.

Nación-Ministerio de Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba no solicitaron prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3008 de 2021 a favor de la señora Ivis Eunice Jaraba Miranda, identificada con C. C.No.25.807.216.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3008 de 2021 a favor de la señora Ivis Eunice Jaraba Miranda, identificada con C. C.No.25.807.216.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderado judicial de LA FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al Doctor DARIA JOSÉ MONTES SÁNCHEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Juzgado Primero Administrativo

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268cbf1c285bb6ed2755b036396883135d578e3d4422b0d5ac88cecf6b4703c**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00259
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00278
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00307
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00340
Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00341
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Doris Beatriz Vergara Otero
Richard Enrique Márquez Sotelo
Luis Eder López García
Alex José Castelo Galván
Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

Atendiendo lo anterior, advierte el Despacho que pese a que mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, al aceptar la renuncia del apoderado judicial de los demandantes en cada uno de los procesos, se dispuso conceder el término de cinco (05) días, para que se procediera a designar nuevo apoderado judicial; la parte demandante no cumplió con esta obligación, por lo tanto, el Despacho continuará con el trámite del proceso, fijando nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme lo señalado en el auto de 30 de junio de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, cita a audiencia inicial conjunta dentro del proceso de la referencia, sin embargo, llegado el día se percata el Despacho que el auto que requiere para que se constituya apoderado judicial, no fue debidamente notificado a las partes, razón por el cual la audiencia programada no fue iniciada.

En consecuencia, se continua con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del proceso 2018-00259 y 2018-00341, propuso las excepciones de: *cobro de lo no debido*



e inexistencia de la obligación, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, en los procesos 2018-00278 y 2018-00307, propuso las excepciones : Genérica y en el proceso 2018-00340, no contestó la demanda.

Las excepciones propuestas en los procesos de la referencia tienen relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto,

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **SIETE (07) DE MARZO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Doctora DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ca03142abd85b6f96187f6cf5b82ded5b1f5899413f74a11d88321cbe51a4**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00037-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yaniris del Carmen Ramos Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

La Fiduprevisora S.A. presenta las excepciones previas de: INEPTITUD DE LA DEMANDA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, entre otras.

• **Falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debe vincularse a la Secretaría de Educación Territorial, en tanto que ésta expidió la Resolución del reconocimiento de las cesantías y debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Resolución:

Pues bien, encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, **Departamento de Córdoba**, por lo tanto, la excepción no prospera.

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.



Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 04 de octubre de 2021, va dirigida a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, Oficina del FNPSM, entidad territorial que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación.

- **Ineptitud sustantiva de la demanda.**

La Fiduprevisora S.A., señala que la parte demandante no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a Fiduprevisora S.A, en posición propia esto es como sociedad de carácter financiero.

Resolución.

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que se trata de asuntos laborales, conforme lo señala el artículo 161 numeral 1 inciso segundo:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables.... (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, se concluye que al ser facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio

su cumplimiento, como consecuencia de la modificación de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la modificación² al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende, en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda”.

Por lo anterior la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia *“...vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (Sección Segunda. Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14))*

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, *“...una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...”*⁴

¹ Auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

² Ley 2080 de 2021

³ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ ibídem

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, buena fe improcedencia de imposición de costas procesales, culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019, enriquecimiento sin causa, inexistencia de la reclamación del derecho*, el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. No solicitó prueba alguna

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1849 de 2021a favor de la señora Yanirys del Carmen Ramos Pacheco, identificada con C. C. No. 30.578.625.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de *“falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fidupervisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 1849 de 2021 a favor de la señora Yanirys del Carmen Ramos Pacheco, identificada con C. C. No. 30.578.625

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica al Doctor TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al Doctor DARIO JOSÉ MONTES SÁNCHEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **febrero veinticuatro (24) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cea591dd94d84a9336cb1a50da6414e82415b9b562621202d8b165a29a8559**

Documento generado en 22/02/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00060-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cristóbal Antonio Negrete Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente por las entidades demandadas:

La Nación-Ministerio de Educación- FOMAG con la contestación de la demanda propone las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Departamento de Córdoba, propone la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

• **Ineptitud sustantiva de la demanda**

Señala el apoderado de la parte demandada FOMAG que el acto administrativo ficto o presunto que se pretende demandar, no puede ser considerado como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Resolución:

Pues bien, el artículo 83 del CPACA, establece el silencio administrativo negativo, y señala:

Artículo 83. Silencio administrativo negativo. Transcurridos tres (03) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Por su parte, el artículo 164 numeral 1 literal señala que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo.

En el presente caso, la actuación administrativa se dio por culminada con el acto ficto negativo generado por la falta de decisión de la petición de fecha 28 de septiembre de 2021,



mediante el cual la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Por tal razón, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda no prospera.

- **Falta de reclamación administrativa.**

Sostiene el apoderado de la entidad demandada FOMAG que el demandante solo presentó reclamación ante la secretaría de educan territorial, más no ante el FOMAG, puesto que son entidades distintas.

Resolución.

Pues bien, observa el Despacho que la reclamación de fecha 28 de septiembre de 2021, va dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A., y fue recibida en la Secretaría de Educación Territorial, que en este asunto actúa en nombre y representación y de la Nación y también por el Ministerio de Educación Nacional.

- **Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**

Señala el apoderado del Departamento de Córdoba que la sanción moratoria no puede considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, sino como una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que lo haría un asunto de naturaleza conciliable.

Resolución:

La excepción propuesta no prospera, teniendo en cuenta que se trata de asuntos laborales, conforme lo señala el artículo 161 numeral 1 inciso segundo:

Art. 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Modificado Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables.... (...)

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Por lo anterior, se concluye que al ser facultativo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por tratarse de asuntos de carácter laboral, no resulta obligatorio su cumplimiento, como consecuencia de la modificación de la Ley 2080 de 2021. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Por otro lado, respecto del último defecto advertido por el a quo en el auto inadmisorio, relacionado con el cumplimiento del requisito del numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la Sala considera que si bien para el 31 de enero de 2019, fecha en la que se expidió el auto que rechazó la demanda, existía la exigencia de presentar la conciliación extrajudicial, lo cierto es que con la modificación² al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador señaló que en asuntos laborales este requisito sería facultativo; por ende,

¹ Auto interlocutorio de 17 de enero de 2022, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 25000 23 42 000 2015 00492 01 (3099-2021)

² Ley 2080 de 2021

en virtud del principio de favorabilidad, no se hará exigible para continuar con el trámite de la presente demanda”.

Por lo anterior la excepción propuesta no prospera.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El apoderado del Departamento de Córdoba y FOMAG, en la contestación de la demanda propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y e indebida composición de la parte pasiva, respectivamente, señalando, por una parte, que el docente se encontraba afiliado al FOMAG, por lo tanto, es la entidad llamada a responder y la otra, que en cumplimiento del deber legal dispuesto en la Ley 1955 de 2019, obliga a las entidades territoriales sean responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada.

Resolución:

El concepto de legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.

La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia “...*vinculado sustancialmente al concepto “parte”*”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto tal y como lo ha dejado expuesto el Consejo de estado (***Sección Segunda.Auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14)***)

Y es que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Figura procesal que se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...*una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.*”⁴

Así las cosas, tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse con el fondo del asunto, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse en este caso en la sentencia anticipada, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

No encuentra el despacho, ninguna otra que deba estudiarse de oficio.

Finalmente, frente a las demás excepciones de mérito propuestas por las demandadas, *Improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación de la sanción, improcedencia de condenas en costas, inexistencia del derecho reclamado*; el

³ Ver entre otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto 7 de abril de 2016 C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14); Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ ibídem

Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006?
- De prosperar la anterior pretensión, se deberá determinar a qué entidad y en qué proporción corresponde asumir el pago de la sanción moratoria'

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Por la parte demandante:

-. No solicito prueba alguna

Por la parte demandada:

-. Las entidades demandadas no solicitaron prueba alguna.

Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2048 de 2021 a favor del señor Cristóbal Antonio Negrete Romero, identificada con C. C. No. 16.610.159.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar como NO probadas las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de reclamación administrativa”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, Fiduprevisora S.A., Departamento de Córdoba.

CUARTO. Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

SEXTO. Decrétese de oficio la siguiente prueba documental:

- Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba para que aporte con destino al presente proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente, es decir, donde conste las fechas de la solicitud, la notificación del acto administrativo, el envío a FOMAG para su pago, y el pago de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 2048 de 2021 a favor del señor Cristóbal Antonio Negrete Romero, identificada con C. C. No. 16.610.159

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderadas principal y sustituta de la entidad demandada, la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, en los términos y fines del poder otorgado.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y fines del poder otorgado.

NOVENO. Reconocer personería jurídica al Doctor DARIO MONTES SÁNCHEZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA., en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, febrero veinticuatro (24) de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2979680d747e4a9c89ea44e6ecbd85860609f92329f48ee787fc9fd41e30c**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2013-00071

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Oscar Antonio Ortega Sena y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Valdivia, José Miguel Zúñiga Carrara y Carlos Augusto Montalvo Durango.

I. OBJETO

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de pruebas programada en audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2023 para el 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023, se programó audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m, sin embargo, la misma no fue agendada por problemas con el internet, por lo que se hace necesario reprogramarla.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pruebas programada para el día veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO. Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas dentro el presente proceso, **el día dos (02) de marzo de 2023 a las 2:30 PM.**

TERCERO. Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, febrero veinticuatro (24) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9187b63d9aade86ce1dbc49e6b0ab1c1d0479ae547a5ad4c713bf22505142ece**
Documento generado en 22/02/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00170-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosenberg Hernández Oviedo y otro
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Tema: Reliquidación de pensión
Asunto: Aclaración de sentencia

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante en fecha 10 de febrero de 2023

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Pues bien, revisada la sentencia de fecha 02 de febrero de 2023 se observa que en el numeral CUARTO de la parte resolutive se omitió indicar la fecha a partir de la cual se hará efectivo el derecho prestacional reconocido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Aclarar el numeral CUARTO de la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2023 proferida por esta unidad judicial, quedando la parte resolutive así:

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reliquidar la pensión de sobrevivientes con

ocasión al fallecimiento de la Sra. Maria Auxiliadora Vega Sánchez, aplicando una tasa de reemplazo del sesenta y siete por ciento (67%) sobre el ingreso base de liquidación ya reconocido, esto es \$1.279.443 a partir del 02 de enero de 2016 fecha en la que se hace efectivo el reconocimiento de la pensión de sobreviviente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° __07__ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 24 de febrero de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177310940770f9a87f5ade34016f255522664daca77ae8f761ebae78444d8d4b**

Documento generado en 22/02/2023 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>